

LA PROVISION TECNICA PARA RIESGOS EN CURSO

Por

D. JOSÉ LUIS MAESTRO

Subdirector General Adjunto de Inspección. Dirección General de Seguros.

Según dispone el artículo 55 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado (R.O.S.P.), la provisión técnica para riesgos en curso tiene por objeto la periodificación de las primas devengadas, y comprenderá la parte de primas destinada al cumplimiento de obligaciones futuras no extinguidas al cierre del ejercicio corriente. La constitución de esta provisión responde, pues, en la sistemática del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, a una finalidad de periodificación de los ingresos por primas, en aplicación de los principios contables de devengo y de correlación de ingresos y gastos. Desde el punto de vista del principio del devengo, se trataría de imputar al ejercicio, como ingreso, únicamente la parte de prima relativa al período de seguro en curso correspondiente al ejercicio que se cierra, de modo que la parte de prima relativa al resto de período en curso, (el cual pertenece ya al ejercicio siguiente), se considerará como ingreso de dicho ejercicio y, por lo tanto, como menor ingreso del ejercicio corriente. Atendiendo a la definición que formula el Plan General de Contabilidad sobre el principio de devengo, a cuyo tenor la imputación de ingresos y gastos deberá hacerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de ellos, es evidente que la corriente real de servicios representada por el ingreso que la prima constituye consiste en la cobertura del riesgo por parte del asegurador, y que, de dicha cobertura, una parte corresponde al ejercicio que se cierra y otra al siguiente, de manera que la provisión para riesgos en curso representa el ingreso imputable a esa corriente de servicios que tiene lugar durante el próximo ejercicio. En rigor, y desde el punto de vista contable, se trata de un ajuste por periodificación que, como tal, se realiza al cierre del ejercicio.

En cuanto a la consideración de la provisión como aplicación del principio de correlación entre ingresos y gastos, hay que recordar que éste consiste en que el resultado del ejercicio se halla constituido por la diferencia entre los ingresos de dicho período menos los gastos del mismo

realizados para la obtención de aquél. En consecuencia, es preciso la previa aplicación del principio de devengo a los gastos. Por lo que se refiere a los ingresos, la aplicación del principio de devengo supone la constitución al cierre del ejercicio de la provisión técnica para riesgos en curso, lo que, a su vez, implica la deducción de los ingresos por primas de la parte de las mismas que, por constituir en realidad ingresos imputables al próximo ejercicio, no deben tenerse en cuenta para la formación del resultado. En efecto, el resultado del ejercicio se formará, como ya se ha indicado, por la diferencia entre las primas imputables al ejercicio menos los gastos realizados en relación con dichas primas, lo cual exige la periodificación de unas y otras. Por lo que se refiere a las primas, la periodificación se realiza mediante la constitución de la provisión para riesgos en curso.

Ahora bien, una vez establecida la necesidad de periodificar la prima, surge el problema de establecer el procedimiento mediante el cual efectuar dicha periodificación, habida cuenta de que, aun cuando la prima represente un ingreso, se trata de una magnitud cuyo importe viene determinado en función de una serie de gastos a los que hay que hacer frente con cargo al ingreso que la misma representa, por cuanto la prima, conforme se define en las bases técnicas, no es sino la expresión de un presupuesto de gastos que se irán produciendo a lo largo del período de cobertura del seguro -generalmente anual- a los que se va a hacer frente con el ingreso percibido a priori con el cobro de la prima. Estos gastos consisten en el coste de la cobertura del riesgo (siniestralidad), los gastos de administración y los de producción. Sin embargo, desde el punto de vista de imputación al ejercicio -periodificación-, no todos tienen la misma consideración puesto que unos van a ser indudablemente gasto del ejercicio y otros van a producirse, en parte, durante el ejercicio y, en parte, durante el ejercicio siguiente; es decir, unos gastos van a devengarse en el ejercicio y otros en el ejercicio próximo, por lo que este hecho habrá de tenerse en cuenta en la aplicación del principio de correlación de ingresos y gastos cuando se pretenda establecer el resultado del ejercicio.

La prima, en cuanto ingreso percibido por anticipado que pretende hacer frente a tales gastos, se divide en una serie de componentes, cada uno de los cuales tiene como finalidad cubrir la correlativa fracción de gastos que pesan sobre la entidad. La prima de riesgo se destina a la cobertura del gasto representado por el coste de la siniestralidad imputable a la póliza de que se trate, en cuanto que el importe de dicha prima es la esperanza matemática de dicha siniestralidad. De esta forma se conseguirá, si la estructura de la cartera asegurada es análoga a la de la muestra estadística utilizada para la determinación de la frecuencia de siniestralidad y su coste

medio, (de manera que ambos importes sean extrapolables a la referida cartera), que el fondo formado por la percepción por anticipado de las primas sea suficiente para pagar los siniestros que se produzcan durante el ejercicio. El recargo para gastos de administración incluido en cada prima tiene por objeto el que, con la suma de los correspondientes a todas ellas, pueda formarse, asimismo por anticipado, el fondo necesario para ir pagando todos los gastos de administración a medida que se vaya incurriendo en ellos. A este respecto, es evidente que, desde que surge el derecho del asegurador al cobro de la prima, al comienzo del período anual de riesgo hasta que finaliza éste, se halla latente la posibilidad de siniestro a cargo de aquél, así como que se van produciendo gastos de administración derivados de la necesidad de mantener en pie la estructura de la empresa como organismo en funcionamiento. De ahí que, al cierre del ejercicio, momento éste que no suele coincidir con el final del período de cobertura, haya que reservar, en aplicación de los principios de devengo y correlación de ingresos y gastos antes mencionados, la parte de prima destinada al cumplimiento de estas obligaciones.

No ocurre lo mismo, sin embargo, con las comisiones y demás gastos de producción asimilables a las mismas, ya que el derecho del Agente al cobro de la comisión surge, al igual que el derecho del asegurador al cobro de la prima (con referencia a la cual se fija la comisión, como un porcentaje sobre aquélla), en el momento inicial del período de seguro en curso y es, pues, en ese instante, cuando el asegurador incurre en la totalidad del gasto, sin que, por consiguiente, quede ningún gasto pendiente por tal concepto al cierre del ejercicio; de modo que, por una parte, no tendrá necesidad de reservar ninguna fracción en la prima por un gasto que ya se le ha producido y, por otra, para determinar el resultado del ejercicio considerará como gasto la totalidad de la comisión devengada.

Todas estas consideraciones resultan necesarias para determinar la parte de prima que, como dice el artículo 55 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, se halla destinada al cumplimiento de obligaciones futuras no extinguidas en el ejercicio corriente. En rigor, dicha fracción de prima a reservar depende de dos factores: el primero, específico para cada póliza, es el cómputo del período de cobertura correspondiente al ejercicio siguiente, en función del cual habrá que calcular la porción de prima a reservar; el segundo, de alcance general, es la delimitación, cualquiera que sea el importe de la prima y la duración del período de cobertura pendiente, de qué parte de dicha prima es susceptible de reservarse, por existir la posibilidad de que no se haya consumido durante el ejercicio y deba destinarse, por tanto, a cubrir riesgos y gastos durante el ejercicio próximo;

es decir, la determinación de la base de cálculo de la provisión para riesgos en curso. El cómputo del período de cobertura pendiente y, por tanto, el cálculo de la porción de prima a reservar en función del mismo (siempre que se admita la hipótesis de distribución uniforme de la siniestralidad) no plantea ningún problema, puesto que se trata de un simple prorrateo en función del tiempo transcurrido desde el inicio del período de riesgo hasta el cierre del ejercicio, siempre que se haya resuelto satisfactoriamente el segundo de los problemas que antes hemos apuntado, (o sea, la determinación de la porción de prima que puede haberse consumido en el ejercicio). Esa porción de prima es la base de cálculo de la provisión para riesgos en curso, cuyo importe se determina, como ya se ha apuntado, prorrateando dicha base de cálculo en la medida que corresponda al período de cobertura transcurrido al cierre del ejercicio.

La base de cálculo de la provisión de riesgos en curso se halla constituida, pues, por la parte de prima que, con carácter general, y con independencia de la fecha de emisión de cada una de ellas, puede no haberse consumido durante el mismo. Evidentemente, las comisiones no formarán parte de dicha base de cálculo porque el gasto que las mismas representan se produce de manera inevitable en el mismo momento en que surge el derecho del asegurador al cobro de la prima, es decir, al comienzo del período de cobertura y, por tanto, no hay posibilidad de que la parte de prima destinada a hacer frente a esta clase de gastos no se haya consumido al cierre del ejercicio. Y, al igual que las comisiones, cabe pensar en otros gastos que también se producen inevitablemente en ese mismo momento, por lo que si la prima contiene algún tipo de componente destinado específicamente a este fin, parece que también aquél deberá deducirse de la base de cálculo de la provisión, por razones análogas a las enunciadas más atrás. De ahí que el artículo 57 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, al establecer la base de cálculo de la provisión, disponga que aquélla se halla constituida por las primas de tarifa y recargos externos a la misma, cuando existan, netos de sus anulaciones, extornos y bonificaciones, y deducidas las comisiones y otros gastos de adquisición devengados que correspondan a las mismas. Esos gastos a los que el Reglamento denomina " otros gastos de adquisición" son aquéllos a los que antes nos hemos referido que, por producirse en el mismo momento en que tiene lugar el ingreso de la prima, deben entenderse cubiertos con la parte de aquélla destinada a hacer frente a los mismos, la cual, por esta razón, se considera consumida en dicho instante, no habiendo lugar, por tanto, a que la referida fracción de prima deba reservarse al final del ejercicio.

La dificultad estriba en la determinación de cuáles son esos gastos de adquisición distintos de las comisiones que minoran la base de cálculo de la provisión. El artículo 57 del Reglamento no los define, aunque sí lo hace, en cambio, el artículo 14 de la Orden Ministerial de 7 de septiembre de 1987, por la que se desarrollan determinados preceptos de dicho Reglamento. De acuerdo con la norma citada en último lugar, deben considerarse gastos de adquisición, además de las comisiones, aquéllos que financien de forma directa e inmediata la producción y la emisión de pólizas.

No obstante, la definición de gastos de adquisición que proporciona la Orden Ministerial es poco precisa, y abre en la práctica el considerable problema de que cada entidad deberá delimitar con nitidez cuáles, de entre sus gastos distintos de las comisiones -gastos que, por lo general serán gastos de administración- pueden considerarse adscritos a esa finalidad específica de financiar la producción y la emisión de pólizas. En relación con esta cuestión, surge, en primer lugar, la posible impropiedad de haber utilizado el concepto de financiación para hacer referencia a la finalidad perseguida con tales gastos en relación con la producción y la emisión de pólizas, habida cuenta de que la financiación consiste en la aportación de recursos que permitan su materialización en inversiones, mientras que el gasto consiste en el consumo de aquéllos, con la consiguiente repercusión -negativa- sobre el patrimonio. Pero, aparte la impropiedad terminológica en relación con la financiación, existe otra de mayor alcance cuando se habla de que dicha financiación se halla directamente relacionada con la producción y la emisión de pólizas.

En efecto, el hecho de que un gasto se halle directamente relacionado (evitaremos decir que financie) con la producción, no impide, en principio, que pueda catalogarse como gasto de adquisición. Pero no parece apropiado, como hace la Orden Ministerial, que esa catalogación opere a efectos de la determinación de la base de cálculo de la provisión, ya que ello supone su minoración en función de que pueda presumirse que dicho gasto se produce al comienzo del período de cobertura y que, en consecuencia, no hace falta reservar fracción alguna de prima al cierre del ejercicio por este concepto. Sin embargo, es evidente que hay ciertos gastos directamente relacionados con la producción que no son objeto de consumo inmediato (por emplear la terminología tradicional), sino que se producen de manera continuada a lo largo de todo el ejercicio. Tal sucede, por ejemplo, con los gastos de agencia (por las partidas de luz, teléfono, etc.), o con los sueldos de los inspectores de producción. Es claro que, si unos gastos se producen de manera continuada durante todo el período de cobertura, y la prima contiene un recargo destinado a hacer frente a los mismos, habrá que reservar

al cierre del ejercicio la fracción de dicho recargo no consumida en su función específica, por más que tales gastos se hallen relacionados directamente con la producción de pólizas.

Las dificultades prácticas de que cada entidad pueda justificar debidamente cuáles son los gastos de adquisición distintos de las comisiones, han motivado que la Dirección General de Seguros, en las instrucciones para cumplimentar la documentación estadístico-contable anual, haga una referencia a esta cuestión, con la finalidad de facilitar la aplicación de los preceptos reglamentarios sobre la materia. De acuerdo con tales instrucciones, podrán considerarse como gastos de adquisición distintos de las comisiones, a efectos de determinar la base de cálculo de la provisión, las subvenciones y "rappels" de producción, así como los gastos de publicidad, propaganda y "marketing". Asimismo, tendrán la misma consideración de "otros gastos de adquisición" los del personal dedicado a funciones directamente relacionadas con la emisión de pólizas, en la medida en que la entidad pueda justificar que tales gastos se consumen específicamente en dichas funciones. La dificultad de dicha justificación se ha tenido en cuenta, en el sentido de que sólo cuando la fracción de tales gastos que se considere, a efectos de minorar la base de cálculo de la provisión, supere el 75% de los gastos de personal dedicado a funciones directamente relacionadas con la emisión de pólizas, se exigirá una justificación pormenorizada del importe de dicha fracción; lo cual no quiere decir que, cuando existan dudas razonables acerca de que la estructura de gastos de la entidad no permite la utilización del porcentaje del 75% autorizado con carácter general, no deba la entidad aplicar un porcentaje inferior en razón de este hecho.

También se considerarán como "otros gastos de adquisición" distintos de las comisiones las dotaciones a la amortización del equipo informático, en el porcentaje que, sobre el total de gastos por tal concepto, corresponda al uso que se haga de dicho equipo para funciones directamente relacionadas con la emisión de pólizas. De manera análoga a lo que sucede con los gastos del personal dedicado a la emisión, sólo cuando la fracción de gastos de amortización imputada a la minoración de la base de cálculo de la provisión supere el 25% del total de las dotaciones para la amortización de dichos equipos será preciso justificar pormenorizadamente el porcentaje utilizado.

En las instrucciones para cumplimentar la documentación estadístico-contable se ha tenido también en cuenta la posibilidad de que se trate de primas de pago fraccionado, en cuyo supuesto los denominados "gastos de adquisición" distintos de las comisiones se producirán en la emisión de cada

recibo, siendo necesario, por tanto reservar al cierre del ejercicio la fracción de prima no consumida por los gastos de adquisición en que se incurrirá cuando se emitan los recibos correspondientes al siguiente ejercicio. De ahí que las instrucciones establezcan que, cuando se trate de primas de pago fraccionado, los gastos de personal y amortización del equipo informático que, en concepto de "otros gastos de adquisición", podrán aplicarse a minorar la base de cálculo de la provisión, se reducirán en la proporción que corresponda a la relación existente entre el importe de las fracciones de prima ya emitidas durante el ejercicio y el total de dicha prima.

En todo caso, hay que tener en cuenta que el porcentaje que sobre las primas comerciales representen las comisiones y demás gastos de adquisición no podrá superar el porcentaje previsto en las notas técnicas, tal como previene el artículo 14 de la Orden Ministerial de 7 de septiembre de 1987. La razón de esta limitación de los gastos que pueden minorar la base de cálculo de la provisión es que, al constituir ésta la parte de prima que resulta necesario reservar al cierre del ejercicio para hacer frente a los riesgos y gastos a cubrir durante el próximo hasta la terminación del período de seguro en curso, dicha parte de prima reservada debe participar de la misma condición de suficiencia que resulta exigible a la totalidad de aquélla. Es decir, si la prima, además de equitativa, debe ser suficiente (artículo 23 L.O.S.P. y 51 R.O.S.P.) para hacer frente a las obligaciones que se derivan del contrato, también debe serlo la parte de prima que constituye la provisión constituida al cierre del ejercicio. Ahora bien, la suficiencia de la prima se establece, a priori, en función de las bases técnicas, las cuales, a su vez, contemplan unos recargos para gastos que, en principio, gozan de la presunción de suficiencia en orden a su cometido específico; de modo que, si de la prima comercial se deducen tales recargos para gastos, se presume que la porción de prima restante (prima pura) es suficiente para hacer frente a la cobertura del riesgo; pero si la fracción de prima que se deduce es superior a tales recargos para gastos, ese exceso de deducción sobre los recargos previstos en base técnica será a costa de la prima pura, la cual se convertirá en insuficiente para cubrir el riesgo. La misma situación se producirá, evidentemente, si de la parte de prima comercial que hay que reservar (provisión para riesgos en curso) se deduce una fracción de gastos superior a la presupuestada en las bases técnicas como límite máximo que permite asegurar la suficiencia de la prima. En tal caso, la parte de prima reservada para cobertura de riesgo será insuficiente, siendo esto, precisamente, lo que se trata de evitar con la limitación impuesta al porcentaje de gastos de gestión deducible a efectos de determinar la base del cálculo de la provisión.

El indicado artículo 14 de la Orden Ministerial de 7 de septiembre de 1987 dispone, asimismo, que la base de cálculo de la provisión se minorará en el importe del recargo de seguridad, lo cual es congruente con el concepto de la provisión de riesgos en curso que proporciona el artículo 55 del Reglamento, en cuanto que aquélla es la parte de prima destinada al cumplimiento de obligaciones futuras no extinguidas al cierre del ejercicio corriente. En efecto, la finalidad del recargo de seguridad es otra, pues consiste en permitir la constitución de la provisión técnica para desviación de la siniestralidad, cuya función es distinta de la simple cobertura del riesgo no corrido al cierre del ejercicio; cobertura que se halla relacionada con el aspecto estático de la solvencia, al igual que el resto de las provisiones técnicas, salvo, precisamente, la de desviación de la siniestralidad, la cual se constituye para asegurar la solvencia dinámica de la empresa. Además, la no deducción del recargo de seguridad de la base de cálculo de la provisión supondría su doble contabilización como gasto del ejercicio, ya que, por una parte, se tendría en cuenta para constituir la provisión para desviación de la siniestralidad y, por otra, volvería a considerarse como gasto para la constitución de la provisión de riesgo en curso, puesto que formaría parte de la base de cálculo de la misma. Esta doble contabilización se evita si la citada base de cálculo se minorara en el importe del recargo.

Ahora bien, puesto que la provisión para riesgos en curso se encuentra constituida, a tenor del precepto reglamentario, por la parte de prima destinada al cumplimiento de obligaciones futuras no extinguidas en el ejercicio, cabría también argüir la posibilidad de deducir de la base de cálculo de la provisión el recargo para beneficio, ya que, evidentemente, su finalidad es por completo ajena a la cobertura de obligaciones futuras. En este punto, el concepto de provisión que proporciona el artículo 55 del Reglamento es contradictorio con el de base de cálculo de dicha provisión que establece el artículo 57 del mismo Reglamento, en relación con el artículo 14 de la Orden de 7 de septiembre de 1987, que se dicta en el desarrollo aquél. Los preceptos citados en último lugar enumeran de manera taxativa los conceptos que, a efectos de determinación de la citada base de cálculo, pueden deducirse de las primas y recargos que la integran, y entre tales conceptos deducibles no figura el recargo para beneficio. La razón hay que buscarla en que, aunque el Reglamento define la provisión como una simple periodificación de primas, en el fondo es evidente que el legislador la concibe como una garantía de solvencia, que podría resultar insuficiente si en su constitución no se tuvieran en cuenta otras consideraciones que la de la mera periodificación contable, como lo demuestra, por ejemplo, la limitación impuesta al porcentaje de gastos de gestión deducibles de la base de cálculo a que antes hemos hecho referencia.

En este sentido, quizá hubiera sido mejor que el Reglamento no hubiera recurrido de un modo tan terminante a consideraciones de orden contable para establecer el concepto de provisión. La tajante declaración de que aquélla tiene por objeto la periodificación de las primas devengadas se corresponde con la definición de la base de cálculo que hace referencia el artículo 57, cuando dispone que se deduzcan de aquélla las comisiones y gastos de adquisición devengados. Pero ocurre que la cuestión no es meramente contable sino que afecta a la solvencia de la entidad, por lo que la Orden de 7 de septiembre de 1987 trata de reconducir el problema a sus verdaderos términos, estableciendo las limitaciones antes comentadas para los gastos de gestión deducibles; lo cual, unido al silencio del artículo 57 sobre la deducibilidad del recargo para beneficio, permite defender la inclusión de éste en la base de cálculo de la provisión. Desde un punto de vista contable, cabe también argumentar que la deducción del recargo de la base de cálculo de la provisión supone el reconocimiento anticipado del beneficio en el momento de la emisión de la prima, en oposición al principio de prudencia consagrado en el artículo 38 del Código de Comercio, cuya aplicación a este caso aconseja la periodificación de dicho beneficio mediante su inclusión en la base de cálculo.

Esta no deducción del recargo para beneficio de la base de cálculo de la provisión no choca con la definición - eminentemente contable- de aquélla, pues, aunque el citado recargo no constituya una parte de la prima destinada al cumplimiento de obligaciones futuras, su periodificación, al no deducirse de la indicada base de cálculo, responde a principios contables expresamente reconocidos por la normativa vigente en esta materia, tales como el principio de devengo y el de prudencia. El principio de devengo juega en el sentido de que, así como la prima, en tanto que ingreso, se imputa a cada ejercicio en función del riesgo cubierto durante el mismo, también el beneficio inherente a dicha prima debe reconocerse conforme a idéntico criterio; y, en cuanto al principio de prudencia, ya hemos dicho que consiste en que no pueden contabilizarse los beneficios antes de que se realicen, que es lo que sucedería si el recargo en cuestión se dedujera de la base de cálculo de la provisión. Es decir, se trata de considerar generado el beneficio a medida que va transcurriendo el período de cobertura, de manera que se impute al ejercicio que se cierra únicamente la porción de beneficio correspondiente al mismo.

Con todo, es indudable que la cuestión se hubiera simplificado si el Reglamento de Seguros hubiera definido la provisión para riesgos en curso en unos términos que hicieran menos hincapié en el aspecto contable y más en el de solvencia, evitando la referencia a la periodificación. A este

respecto, consideramos que habría sido preferible mantener la definición que efectuaba el artículo 106 del Reglamento de 1912, a cuyo tenor la provisión de riesgos en curso tiene por objeto la cobertura de los riesgos a correr en el ejercicio próximo venidero, cuyas primas hayan sido cobradas en el ejercicio corriente. Como puede verse, esta definición es ajena a la pura finalidad contable de periodificación, y atiende más bien a asegurar la suficiencia de la prima que se reserva en la fecha de cierre del balance.

En este sentido, la definición del Reglamento, conforme a la cual la provisión para riesgos en curso se halla constituida por la fracción de prima destinada al cumplimiento de obligaciones futuras no extinguidas en el ejercicio, plantea el problema de qué es lo que se debe hacer cuando la experiencia de la entidad demuestra una crónica insuficiencia de primas, que permite presumir una correlativa insuficiencia de la porción de prima -provisión- que se reserva al cierre del ejercicio. El problema puede resolverse a la luz de la formulación en la vigente normativa contable del principio de prudencia valorativa, que, además de no permitir la contabilización de los beneficios no realizados, obliga a registrar las pérdidas, incluso las potenciales, tan pronto como sean conocidas. En el caso de insuficiencia de la provisión, deducida de la experiencia de la entidad, parece obligado efectuar el registro contable de la pérdida esperada por este concepto. Sin embargo, hasta que las normas de índole contable no han recogido explícitamente este principio -lo que ha sucedido con la entrada en vigor de la ley de reforma del Código de Comercio y, posteriormente, con la publicación del Plan General de Contabilidad- tal solución era dudosa, al menos en cuanto a la fuerza vinculante de la aplicación de este principio (que ya se hallaba, sin embargo, contemplado en la 4ª Directiva C.E.E., pero no, en cambio, en el Plan Contable de Seguros, de fecha posterior) y, en consecuencia, a la exigibilidad de la correspondiente corrección valorativa para reflejar el hecho de una eventual pérdida derivada de las consideraciones anteriores.

Con todo, la referida corrección valorativa no podría hacerse, a tenor del concepto reglamentario de provisión para riesgos en curso, a título de un mayor importe de la misma puesto que, si ésta se constituye con la fracción de primas destinada al cumplimiento de obligaciones futuras, la mayor dotación a la provisión implica, de acuerdo con esta definición, una mayor porción de prima reservada. Pero, al cierre del ejercicio, sólo puede reservarse la parte de prima no consumida en función del tiempo transcurrido desde el comienzo del período de cobertura, de modo que dicha fracción a reservar es fija, pues fijo es también el importe de la prima sobre el que se aplica la prorrata determinada por la relación entre días que faltan

por transcurrir hasta el final del período anual de seguro y duración -un año- de dicho período. Un aumento de la provisión supondría, pues, un aumento de la fracción de prima reservada; pero dicho aumento sólo sería posible si, previamente, se hubiera también incrementado la cuantía de la prima, de manera que permitiera la constitución de una provisión superior, en concepto de mayor fracción de prima consumida. Mas, como la prima es fija, no resultan posibles tales modificaciones.

Así pues, el registro contable de la previsible insuficiencia de la prima reservada no puede venir por la vía de una corrección de la provisión de riesgos en curso, en el sentido de incrementar su importe, sino por el de la constitución de una provisión distinta que, a la luz de la actual normativa, sería una provisión para riesgos y gastos, (la cual, paradójicamente, aun cuando tendría un fundamento técnico, sería dudoso que pudiera considerarse provisión técnica de acuerdo con la Ley de Ordenación del Seguro Privado). La cuestión tendría escasa repercusión a efectos contables, puesto que, en último término, supondría efectuar un cargo al resultado del ejercicio; pero sí tendría su importancia a efectos de cobertura de provisiones técnicas, ya que, mientras que la de riesgos en curso, por ser una de las que menciona el artículo 26 de la L.O.S.P. y el 62 del R.O.S.P., debe cubrirse obligatoriamente, las provisiones para riesgos y gastos no son objeto de esta obligatoriedad.

Probablemente esta dificultad no se presentaría si el Reglamento de Seguros hubiese optado por una definición de análogo significado a la contenida en el Reglamento de 1912, ya comentado. En el mismo sentido que este último, el Reglamento de Seguros Francés (Code des Assurances) previene en su artículo 331.5 que la provisión para riesgos en curso es la destinada a cubrir, para cada contrato de seguro, los riesgos y los gastos generales relativos al período comprendido entre la fecha de cierre del balance y el próximo vencimiento de la prima. Una definición de este tenor permitiría soslayar los inconvenientes que, en orden a prevenir una posible insuficiencia de la prima y, por tanto, de la provisión, se derivan de la consideración de esta última como una simple fracción de la prima emitida.

La cuestión, no obstante, se encuentra en vías de clarificación definitiva con la publicación de la Directiva C.E.E. sobre cuentas anuales y cuentas consolidadas de las entidades aseguradoras. El citado texto comunitario distingue entre la provisión que, al modo de la definición del artículo 55 de nuestro Reglamento, consiste en una pura periodificación de la prima, y aquélla que, en el sentido que acabamos de indicar, puede resultar necesario constituir para hacer frente a la posible insuficiencia de la

fracción de prima reservada conforme al criterio anterior. A la provisión constituida a título de simple periodificación de la prima la denomina "provisión para primas no consumidas", y corresponde a la que el precepto reglamentario antes citado otorga la denominación de provisión para riesgos en curso. La Directiva parte, en principio, de la hipótesis de suficiencia de la prima, y por tanto, de fracción reservada al cierre del ejercicio, a prorrata del período de cobertura pendiente de transcurrir. Admitiendo, asimismo, la hipótesis de distribución uniforme de la siniestralidad y de los gastos de gestión, la Directiva considera consumida en tales funciones a la parte de prima proporcional a los días transcurridos desde el inicio del período de seguro hasta el fin del ejercicio. Evidentemente, el resto de la prima es prima no consumida, y se reserva para el cumplimiento de idénticas funciones durante el próximo ejercicio, hasta la finalización del período en curso. La denominación de primas no consumidas corresponde al concepto francés de "primes non acquises" y al inglés "unearned premiums", que se tuvieron en cuenta para la elaboración de la Directiva.

Ahora bien, la Directiva prevé también la posibilidad de una previsible insuficiencia de la provisión, derivada de la correlativa insuficiencia de primas y, a este fin, dispone la constitución de una provisión complementaria de la anterior, que es la denominada "provisión para riesgos en curso", la cual puede figurar en el pasivo del balance como partida independiente o puede formar parte de la provisión para primas no consumidas, incrementando el importe de ésta. De tal manera que, en la Directiva, la denominada provisión para riesgos en curso se aleja totalmente de la función meramente periodificadora que le atribuye nuestro Reglamento.

En efecto, el artículo 26 de la Directiva define a esta provisión como el importe constituido como provisión complementaria de la de primas no consumidas, con la finalidad de cubrir los riesgos que deba asumir la empresa de seguros después del final del ejercicio para hacer frente a todas las solicitudes de indemnización y a todos los gastos vinculados a los contratos de seguro vigentes que excedan del importe de las primas no consumidas y de las primas exigibles correspondientes a dichos contratos. Como puede verse, la definición de la Directiva se encuentra en la misma línea del Reglamento de seguros francés antes comentado, si bien distingue entre la parte de provisión que es periodificación de prima y la que corresponde a la insuficiencia de aquella.

Lo que no hace la Directiva es establecer el método de cálculo de la provisión. Así como para la provisión para primas no consumidas el cálculo es sencillo, (pues se reduce, como en el actual Reglamento de Seguros, a un

prorratio de la parte de prima susceptible de reserva al final del ejercicio por no haberse consumido durante el mismo), la provisión para riesgos en curso, en cuanto complementaria de la anterior, requiere una estimación del exceso que, sobre las primas no consumidas y las primas exigibles correspondientes a los contratos de seguro en curso, puede representar las indemnizaciones y gastos correspondientes a aquéllos. Parece que tal estimación deberá hacerse sobre la base de la experiencia de la entidad, en función de los parámetros que se utilicen para apreciar la suficiencia o insuficiencia de la prima, entre los cuales el más indicado es el resultado técnico-financiero. En cualquier caso, el método de cálculo de la provisión deberá ser objeto de desarrollo por normas reglamentarias; mas, entre tanto, parece claro que, ante la regulación contenida en la Directiva al respecto, y por imperativo, además, de lo dispuesto en la vigente normativa contable en relación con el principio de prudencia valorativa, existe base suficiente para reflejar en el balance, mediante la constitución de una provisión complementaria, la insuficiencia de la provisión constituida conforme a lo dispuesto en el actual Reglamento de Seguros. Otra cosa es que, ante la indefinición respecto al procedimiento de cálculo, puedan existir disparidades de criterio en cuanto a su cuantificación.

Una cuestión que alguna vez se ha planteado en relación con esta provisión complementaria es la de hasta qué punto no constituye una duplicidad de la provisión para desviación de la siniestralidad, por cuanto con ella se trata de hacer frente a desviaciones de la siniestralidad sobre el importe de las primas reservadas. La objeción debe resolverse en el sentido de que no existe tal duplicidad, ya que se trata de reflejar contablemente el importe de las obligaciones ya contraídas con los asegurados por razón de primas emitidas, siendo la provisión para riesgos en curso una estimación de dichas obligaciones (por eso es provisión, ya que, si en lugar de estimación, se tratase de cantidades ciertas en cuanto a su exigibilidad, vencimiento y cuantía no cabría hablar de provisión, sino de deudas). De modo diverso, la provisión para desviación de la siniestralidad tiende a prevenir los efectos negativos que, sobre la solvencia de la entidad, pueden tener en el futuro la fluctuaciones negativas de la siniestralidad en torno al valor medio de la misma representado por las primas. No se trata pues, como en el caso de las demás provisiones técnicas, de compromisos ya adquiridos -de cuantía cierta o estimada- derivadas de primas devengadas, sino de garantizar la solvencia dinámica de la entidad. El hecho de que se aplique para compensar en el ejercicio las desviaciones negativas de la siniestralidad sobre las primas no debe hacer olvidar su proyección de futuro que, por cierto, se pone también de manifiesto en dicha aplicación, ya que, al ser una provisión acumulativa, una parte de la provisión que se

aplica en el ejercicio provendrá de las dotaciones efectuadas en ejercicios anteriores. Lo que ocurre es que aun cuando la provisión se constituye, (al contrario de lo que sucede con las demás provisiones técnicas), mirando hacia el futuro, su aplicación se va haciendo a medida que, en cada ejercicio, se van produciendo desviaciones negativas de la siniestralidad.

De esta manera, la posible insuficiencia de la prima tendría su reflejos en la cuenta de resultados de la entidad a través, por una parte, de los siniestros incurridos en el ejercicio, que superarían a las primas consumidas imputables al mismo, y, por otra parte, por medio de la constitución al cierre del ejercicio de una provisión para riesgos en curso superior al importe de las primas no consumidas. Es verdad que, respecto de estas últimas, la insuficiencia de las primas se pondría de manifiesto en el siguiente ejercicio, sin necesidad de haber constituido esa provisión complementaria; pero el registro contable de la misma es necesario, en virtud de principio de prudencia, porque se trata, en definitiva de una pérdida potencial conocida en el ejercicio. A este respecto, hay que tener en cuenta que no se trata de la aplicación ciega de un principio por la sola razón de que éste venga impuesto por una norma, sino que el efecto práctico de constituir dicha provisión es impedir la distribución de un beneficio de cuantía igual al importe de aquélla; lo que, en último término, supone retener en el activo bienes por ese mismo importe, que se destinarán al pago de siniestros cuando éstos se produzcan. Problema distinto es, como se ha indicado, el cálculo del montante de esa provisión complementaria; cuestión esta, como la de una redefinición de la provisión para riesgos en curso, que deberán abordar las normas que en un futuro próximo se elaboren en materia contable y de control de la actividad aseguradora.